



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001 31 10 001 **2022 - 00527** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Se indicará cuál fue el último domicilio de los cónyuges, señalando la dirección completa en la que estos convivieron.

SEGUNDO.- Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal invocada contenida en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la configuran de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

TERCERO. – Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del libelo.

CUARTO. - Deberá indicar si ante autoridad administrativa se encuentran regulados los alimentos de la menor de edad E.A.R., en caso positivo deberá aportar la respectiva acta.

QUINTO.- En el acápite de pruebas testimoniales deberá relacionar los testigos que deberán ser oídos, de quienes aportara su nombre completo, dirección de correo electrónico o canal digital, en donde puedan ser notificados.

SEXTO. - Deberá acreditar la forma como obtuvo conocimiento del canal digital de titularidad de la demandada y asimismo el envió de la demanda con su anexos como datos adjuntos, indicando con precisión y claridad, uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados a la parte accionada (art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

OCTAVO. - Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá **enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación**, al canal digital dispuesto para notificaciones de la demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados, así como la de su recibo (art. 6, Ley 2213 de 2022, Sentencia C -420 de 2020). De no poseer la parte pasiva dirección electrónica, deberá acreditarse el envió de los anteriores documentos, a la dirección física relacionada,

presentando el soporte respectivo de cada uno de ellos y de su recibido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32def1c4303523bdc1b7cec26419cecb564e664b641c38691c2674ed847bfeb6**

Documento generado en 05/10/2022 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>